



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00105/2019

### JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

**N.I.G.:** 36057 45 3 2018 0000898

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000493 /2018 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** MARIA ANGELES FERNANDEZ BERCKERUELO

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

## **SENTENCIA N°105/2019**

En Vigo, a 30 de abril de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Ángeles Fernández Berckeruelo, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Costas Abreu.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 10 de diciembre del 2018 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la denuncia que se le impuso el 1 de septiembre del 2018, que originó el expediente nº 2018/03537, en el que se le impuso una multa de 200 euros, por la comisión de una infracción grave.

En la medida en que la actora se ha acogido al procedimiento abreviado, procediendo al abono reducido del importe de la multa, de conformidad con lo previsto en el art. 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), se agotó la vía administrativa.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

revoque, y se le condene al reintegro de la multa abonada, con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 11 de diciembre del 2018, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 11 de enero del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 21 de marzo del 2019, y en ella, la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó definitivamente la cuantía del procedimiento en la suma de 200 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y a instancia de la actora se ha practicado la testifical del agente de la policía local de Vigo nº 360507. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso administrativo será desestimado con escaso trámite, la acción de aparcamiento en el punto de acceso a la playa, obstaculizando por completo el mismo, constituye una infracción antirreglamentaria, su denuncia es conforme a Derecho, por lo que la demanda debe ser desestimada íntegramente. Resulta incomprensible la impugnación jurisdiccional que se ha hecho de la actuación administrativa porque carece de difícil justificación la acción de estacionamiento del recurrente. No hay duda sobre su realidad, sobre su efectiva comisión, la actora discrepa sobre su calificación jurídica, pero pocas dudas albergamos de que supone la infracción de lo dispuesto en el art. 94. 2 e) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del entonces vigente texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que indica:

**2.** Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

**e)** Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

De verdad, es que no entendemos qué más vueltas hay que darle a este asunto; la propia demanda dice, reconoce: "Señalar que el vehículo fue sancionado cuando se encontraba estacionado en una bajada a la playa a la altura del número 49 de la Rúa Canido."

La demandante es consciente de que aparcó en una bajada a la playa, que encaja sin fisuras en lo que la norma reglamentaria define como "zonas destinadas al paso de peatones". Ni la norma incluye en la tipicidad que el estacionamiento en el lugar peatonal cause distorsión más, o menos grave, ni obstaculización o entorpecimiento. Ni en lugar en el que se ha estacionado es un lugar destinado al efecto, habilitado para tal fin, sino que su vocación principal es la de servir de acceso peatonal, bajada a la playa, y secundariamente servirá de acceso a la misma para vehículos que desempeñen servicios especiales, tales como limpieza del arenal, o emergencias. Precisamente esta última posibilidad, cierta y real, quedaría absolutamente conjurada, obstruida, debido a la acción del actor y con ello solo, ya está justificada la denuncia y la imposición de la sanción.



Las diferentes fotografías obrantes en el expediente administrativo muestran claramente como el vehículo del actor, en el lugar y en la forma en la que se ha estacionado, aunque no impide absolutamente el paso peatonal, desde luego, lo obstruye pues ocupa más de la mitad del lugar de tránsito, y por supuesto que imposibilita totalmente el acceso mediante un vehículo que estuviera autorizado a ello, por ejemplo, una ambulancia.

Se queja el recurrente de que se le ha sancionado indebidamente por la comisión de la infracción tipificada en el art. 91.2m) RD 1428/03.

*Pues bien, sin perjuicio de que ese precepto se contempla en el apartado de “descripción” de la denuncia, mientras que la tipificación de la infracción que también se contiene en el boletín, es la que hemos visto, es decir, la prevista en el art. 94. 2 e) del Real Decreto 1428/2003. Pues, sin perjuicio de ello, ya hemos explicado que el aparcamiento del recurrente encaja sin dificultad en cualquiera de los dos preceptos reglamentarios. No lo diremos más veces, el estacionamiento del actor constituía un peligro y obstaculizaba gravemente tanto el tráfico de peatones, como el de vehículos autorizados para bajar al arenal. Es directamente mentira lo que se dice en la demanda sobre que la señal de la entrada a la playa estaba más abajo que el coche aparcado, o que éste estaba entre la calle y la señal. Las fotografías de los folios nº 7 a 9 del expediente administrativo, demuestran que no es así, la señal, perfectamente visible, se encuentra al lado del coche.*

*Concluimos con una reflexión general sobre este tipo de acciones que en modo alguno pueden encontrar amparo en el Derecho de aplicación. Si en un determinado lugar no existe la señal R 301, ó R 307, que prohíben respectivamente, el estacionamiento, y la parada y el estacionamiento, no significa que esas acciones estén automáticamente permitidas.*

*No se instalan este tipo de señales en lugares como la propia playa, un jardín, el medio de la plaza América, y sin embargo, no tenemos dudas de que ni se puede parar, ni se puede estacionar en esos lugares el coche. Es decir, el sentido común, la naturaleza de las cosas determina la innecesariedad de que se instalen tantas señales prohibitivas como lugares en los que no se puede estacionar el coche, y este es uno de ellos.*

En resumen, ni la norma, ni la prueba de los hechos ampara la postura de la actora, no se advierte vicio de nulidad alguno en la actuación administrativa por lo que merece ser confirmada en todos sus extremos y con ello, desestimada la demanda.

**SEGUNDO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 150 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Ángeles Fernández Berceuelo, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la denuncia que se le impuso el 1 de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

septiembre del 2018, que originó el expediente nº 2018/03537, en el que se le impuso una multa de 200 euros, por la comisión de una infracción grave, en materia de estacionamiento prohibido, que se declara conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo